

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 2 de noviembre de 2021, a las 3:27 p.m., se recibió en la bandeja de entrada del correo institucional, escrito de demanda ejecutiva laboral de primera instancia presentada por la AFP COLFONDOS S.A., en contra de la ESE SAN RAFAEL DE ANDES, a través del abogado TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND, quien una vez consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierte que cuente con antecedentes disciplinarios. A Despacho.

Andes, 10 de noviembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Diez de noviembre de dos mil veintiuno

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2021 00179 00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
<b>Demandados</b>	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANDES
<b>Asunto</b>	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>Auto interlocutorio</b>	478

Vista la constancia secretarial, se procedió con el estudio del caso concreto donde la AFP COLFONDOS S.A. interpone demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANDES (consecutivos 001 y 002 expediente digital).

Ahora, revisado el escrito que presenta el apoderado, se encuentra que este pretende se libre mandamiento de pago por \$71.223.198, que indica corresponden \$17.734.969 por capital de la obligación de pagar aportes pensionales según la certificación del 20 de octubre de 2021, documento que afirma cumple con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, pues considera que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Seguidamente, expone que de dicho valor total, \$53.488.229 corresponden a los intereses de mora causados y no pagados y que constan en la mencionada certificación, pues indica que la entidad demandada incumplió

con el pago de las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a cada uno de los trabajadores por los que se reclaman los aportes y, lo referido al Fondo de Solidaridad Pensional.

No obstante, al revisar la certificación en cuanto al capital y los intereses de mora, así como las pretensiones de la demanda y los estados de cuenta anexos que sirven como soporte para el título ejecutivo que afirma la parte ejecutante se constituye, observa el Despacho que no se acreditan las exigencias legales requeridas para librar mandamiento de pago, por las razones que se exponen a continuación.

### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva laboral se encuentra reglamentada en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en lo allí no previsto, se aplican las disposiciones del Código General del Proceso, definiéndose como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en un documento que preste mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la petición bajo estudio no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, así como las exigencias que trae el artículo 422 del Código General del Proceso, normativa que dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

Significa esto, que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente, o aportarse con la demanda el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Luego, de la certificación aportada como título ejecutivo, no se desprende de forma concreta que el valor cobrado en total por concepto de capital y de intereses de mora, se vea reflejado en los estados de cuenta elaborados por la entidad ejecutante para el cobro y, que sirvieron de base para

realizar el requerimiento por mora a la entidad demandada (Consecutivo 002 págs. 13-41 expediente digital)- Esto, pues aunque se aduce que los intereses de mora causados y no pagados se cobran desde la fecha de exigibilidad de cada aporte, en los anexos donde aparecen los periodos y las sumas de dinero liquidadas por concepto de aportes pensionales y de intereses de mora, no se advierte que forma clara que por cada afiliado se hayan contabilizado en debida forma los aportes pensionales y, tampoco así, la fecha desde la cual se cobran los intereses de mora, pues en ninguna de las columnas aparece esta información.

En algunos periodos aparece la marcación de unas causales que se identifican con un número y, también se encuentra aleatoriamente el registro de traslado de fondo, así como la identificación de unas planillas con fecha de pago, en donde están anotados varios afiliados, y estos datos que a su vez se acompañan de una cifra informada como saldo deuda y saldo a intereses, no aparece reflejado en el reporte total del capital por aportes pensionales, ni de los intereses de mora que deben encontrarse como soporte a la certificación objeto de cobro (consecutivo 002 págs. 23-40 expediente digital).

Debe tenerse en cuenta que el título ejecutivo aportado como base de recaudo debe ser claro, expreso y exigible, de tal modo que las cifras de dinero cobradas no sean objeto de duda y, no se tengan que realizar operaciones aritméticas para establecer si los valores que contienen los estados de cuenta, realmente sirvan de soporte y constituyan plena prueba de la deuda que se atribuye a la entidad demandada, pues no se trata de aportar una certificación con unas cifras de dinero que deba calcularse nuevamente el total de los saldos allí existentes, pues bajo esta óptica no se estaría en el estadio de un proceso ejecutivo, sino de un proceso laboral ordinario, donde apenas se comenzaría a establecer la certeza de las presuntas obligaciones imputadas.

Por consiguiente, en tanto que no es acreditado que las obligaciones objeto de cobro sean claras, expresas y actualmente exigibles, concluye este Despacho que no es procedente librar orden de pago, por las razones expuestas y, en tal sentido, se denegará librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago formulado por la AFP COLFONDOS S.A., en contra de la ESE SAN RAFAEL DE ANDES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para obrar como apoderado de la parte ejecutante al abogado TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.021.163 y portador de la tarjeta profesional No. 72.178 del C. S. de la J., para que ejerza la representación judicial encomendada.

**TERCERO:** Una vez quede en firme la presente decisión, hágase el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial TYBA y, ARCHIVESE digitalmente las actuaciones surtidas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADO No. 178** en el micrositio de la Rama  
Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**Marlene Vasquez Cardenas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0485ff16af6eaa93844b12cdae984b09bef0bf3fb6dd294b2d5eb9c9  
ed388376**

Documento generado en 10/11/2021 09:19:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**